

2008-00127-01

Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2008-00127-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Providencia: APELACIÓN AUTO
La jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer de los procesos de responsabilidad médica donde no esté involucrada la Seguridad Social en Salud.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MEJÍA URIBE**

Pereira, once de febrero de dos mil diez
Acta número 015 del 11 de febrero de 2010

En la fecha, siendo las tres de la tarde, conforme fue programado en auto que precede, los suscritos integrantes de la Sala Laboral de Decisión y su Secretaria se constituyen en audiencia pública con el fin de resolver sobre la apelación concedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, del auto proferido dentro de la audiencia pública realizada el 13 de julio anterior, en el proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **María Consuelo Marín Galvis, María Lorena Andrade Marín, Paula Andrea Andrade Marín, Luz Adriana Andrade Marín y Jhon Jairo Andrade Marín** contra **Clínica Los Rosales S.A., Julio Luis Pastrana Gracia, Jorge Enrique Mejía Arias y Harold Aníbal Miranda Rosero.**

El proyecto presentado por el ponente, discutido y aprobado tal como consta en el acta ya mencionada, da cuenta de estos

ANTECEDENTES

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial y a través de un proceso laboral de doble instancia, solicitan que se declare que los padecimientos, agravación y posterior muerte del señor José Natividad Andrade Díaz, ocurrida el 9 de mayo de 2006, fueron causados por negligente y flagrante omisión administrativa y personal que generaron

el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias de la seguridad social por parte de las personas jurídicas y naturales demandadas; que como consecuencia de la anterior declaración todos son solidariamente responsables y deben reparar integralmente el daño causado a los accionantes, debiendo restituir o devolver todos los costos que hubieren recibido de los accionantes por concepto de derechos, copagos o similares, hechos con ocasión de los servicios pagados al paciente; solicita que por perjuicios morales, los accionados paguen a favor de la sucesión del señor José Natividad Andrade Díaz el equivalente a 500 s.m.l.m.v., los cuales corresponderán a los actores en las proporciones hereditarias correspondientes, a la señora María Consuelo Marín Galvis el equivalente a 1000 s.m.l.m.v. y a los hijos María Lorena, Paula Andrea, Luz Adriana y Jhon Jairo Andrade Marín el equivalente a 600 s.m.l.m.v.; por alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación reclama a favor de la sucesión del señor José Natividad Andrade Díaz el equivalente a 500 s.m.l.m.v., los cuales corresponderán a los actores en las proporciones hereditarias correspondientes, a la señora María Consuelo Marín Galvis el equivalente a 1000 s.m.l.m.v. y a los hijos María Lorena, Paula Andrea, Luz Adriana y Jhon Jairo Andrade Marín el equivalente a 600 s.m.l.m.v.; solicitan que los condenados den publicidad, en los términos que disponga el Despacho, a la parte resolutive de la sentencia, y que, además, ofrezcan disculpas públicas, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; que se pague por daño punitivo o sanción civil, a favor de los accionantes, una suma adicional equivalente a las condenas impuestas por concepto de daño moral, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y lucro cesante, por haber incurrido en culpa grave; que todas las sumas se actualicen a partir de la ocurrencia del daño y hasta la fecha de la ejecutoria del fallo, calenda a partir de la cual devengarán intereses comerciales moratorios; que se condene a los demandados al pago de la costas procesales y los demás conceptos de perjuicio e indemnización,

presunciones y cuantías que la jurisprudencia y la ley reconozcan en aplicación del principio *iura novit curia*, así como los mayores valores que resulten probados.

Para apoyar sus pedimentos, relatan que el señor José Natividad Andrade Díaz fue atropellado por una moto el día 5 de mayo de 2006 a las 13:35 horas, mientras transitaba por la carrera 5 entre manzana 24 y 25 de su barrio Parque Industrial, y que como consecuencia de dicho incidente sufrió un politraumatismo que comprometió especialmente su miembro inferior izquierdo y su abdomen, siendo trasladado por una ambulancia del Cuerpo de Bomberos a la Clínica Los Rosales en la ciudad de Pereira, ingresando al servicio de urgencias aproximadamente a las 14:00 horas, siendo atendido a las 15:08 horas; la atención inicial fue parcialmente diligente, pues el personal médico atendió las lesiones del miembro inferior izquierdo, pues a primera vista parecía el área más afectada, sin embargo no sucedió lo mismo con la región abdominal, donde el paciente refirió dolor desde su ingreso, lo cual fue ignorado por los galenos de manera imprudente, al no realizar una evaluación completa del abdomen a pesar de la sintomatología que presentaba; horas más tarde empezó a presentar vómito con sangre, situación que fue ignorada a pesar de los reclamos de la hija del causante que lo acompañaba; al causante se le practicaron varios exámenes que indicaban como altamente probable la existencia de una lesión en sus órganos abdominales internos, lo cual encuentra pleno respaldo en la historia clínica del paciente; lo anterior señalaba que el señor Andrade Díaz requería una Laparotomía, intervención que se vino a practicar solo 4 días más tarde, el 9 de mayo, cuando el estado del paciente era crítico y su intestino presentaba un daño irreparable. En forma desafortunada la atención del causante se concentró en las fracturas de su miembro inferior izquierdo y se despreció la posibilidad de una lesión en su abdomen, lo cual encuentra sustento en que la primera cirugía realizada fue una osteosíntesis para curar sus facturas, la cual se realizó antes de haber descartado en forma absoluta la

presencia de lesión abdominal, lo cual resultó un desacierto, pues las lesiones en el abdomen suelen amenazar la vida del paciente sino se tratan en forma oportuna; al señor Andrade Díaz se le suministraron inadvertidamente medicamentos que pudieron haber facilitado la presentación de una abundante hemorragia durante el procedimiento de Osteosíntesis, a pesar de que el 6 de mayo se le había realizado un examen de su sistema de coagulación, el cual indicó la posibilidad de que tuviera coagulopatía, es decir, un daño en su sistema de coagulación. El día 9 de mayo a las 10:00 hora fue revisado por el cirujano a raíz de la expulsión de materia fecal por la sonda nasogástrica y la persistencia del dolor abdominal, ordenando la realización de la Laparotomía reseñada anteriormente, misma que fue efectuada 5 horas más tarde con precarios resultados, falleciendo el paciente poco tiempo después. De lo anterior se concluye que la sintomatología abdominal presentada por el paciente fue despreciada, los exámenes de laboratorio subvalorados y la posibilidad de una lesión abdominal interna subestimada; el paciente fue valorado por el cirujano solo 2 días después de su ingreso y a pesar de que éste solicitó una ecografía abdominal total, nunca más volvió a valorar al paciente, ni el resultado de la ecografía, siendo valorado 2 días después por otro cirujano, el cual decide realizar la Laparotomía, pero ya era demasiado tarde. El paciente antes de su muerte, vivió el dolor y la desesperanza que significa ir perdiendo la vida poco a poco, sin que el cuerpo médico hiciera lo que tenía que hacer, brindarle una atención integral, lo cual los postró y redujo su dignidad humana, causándole un profundo daño moral y a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, al igual que a su esposa e hijos.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 11 de noviembre de 2008, fl. 177, ordenando correrla en traslado a las partes demandadas.

El proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, fl. 191.

Por intermedio de apoderado judicial, respondió la Clínica Los Rosales S.A., fl. 196, manifestándose respecto a los hechos y oponiéndose a las pretensiones. Excepcionó de fondo Ausencia de elementos que configuren el nexo causal, Inexistencia de causalidad médico legal, exigencia de culpa probada, Existencia de riesgos inherentes, Excesiva tasación de perjuicios y Genérica. En escrito separado llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

El doctor Julio Luis Pastrana Gracia, contestó la demanda por medio de vocero judicial, fl. 285, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y excepcionando Inexistencia de culpa, de nexo causal y por ende de responsabilidad, Causa extraña, La obligación del médico es de medios y no de resultados y Genérica.

Por su parte el doctor Jorge Enrique Mejía Arias, a través de mandatario judicial, da respuesta a la demanda, fl. 317, refiriéndose a los hechos, oponiéndose a los pedimentos del libelo introductorio y excepcionando Inexistencia de culpa, de nexo causal y por ende de responsabilidad, Causa extraña, La obligación del médico es de medios y no de resultados y Genérica.

El doctor Harold Aníbal Miranda Rosero contestó asistido de abogado, fl. 344, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y excepcionando Inexistencia de culpa, de nexo causal y por ende de responsabilidad, Causa extraña, La obligación del médico es de medios y no de resultados y Genérica. En escrito aparte llamó en garantía a Liberty Seguros S.A.

A folio 421 contesto el llamamiento en garantía Liberty Seguros S.A., afirmando que no le constan los hechos planteados por los demandantes y oponiéndose a sus pretensiones; acepta los hechos del llamamiento en garantía y frente a los pedimentos, afirma que solo está llamada a responder conforme a los términos y condiciones del contrato de seguro, póliza de seguro de responsabilidad civil médica N° 4008-890000-42-26608; excepcionó Ausencia de culpa y consecuentemente de responsabilidad del codemandado Harold Aníbal Miranda Rosero, interrupción del vínculo causal entre la conducta imputada y el perjuicio que se reclama, obligaciones de medio y no de resultado, Inexistencia de la obligación de indemnizar, ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, no relación de causalidad, Ausencia de relación de causalidad entre la conducta del médico codemandado Harold Miranda Rosero y los perjuicios alegados, Inexistencia de omisiones en la atención médica prestada por el médico Harold Miranda Rosero al señor José Natividad Andrade Díaz el día 7 de mayo de 2006, Liberty Seguros S.A. no está obligada a indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, Inexistencia de daños y perjuicios, Cobro excesivo de perjuicios morales, Sujeción de las partes al contrato de seguro póliza de responsabilidad médica N° 4008-890000-42-26608 y a las normas legales que lo regulan, Limite de amparo asegurado bajo la póliza objeto del llamamiento en garantía, Deducible a cargo del asegurado, Falta de configuración actual del siniestro y Genérica.

Seguros del Estado S.A. a folio 452 contestó el llamamiento en garantía, pronunciándose ante los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y excepcionando Inexistencia de las obligaciones demandadas, por inexistencia del nexo causal; se pronunció igualmente frente a los hechos del llamamiento, oponiéndose a las pretensiones y excepcionando Falta de jurisdicción y competencia a efectos de resolver las pretensiones dirigidas en función de un contrato de seguro, Inexistencia de la obligación por inexistencia del siniestro,

Inexistencia de la obligación a cargo de mi representada por inexistencia de responsabilidad a cargo de la asegurada Clínica Los Rosales, Clase de póliza otorgada, amparo básico, Perjuicios de tipo moral limite de responsabilidad, Limite de responsabilidad de Seguros del Estado por la emisión de la póliza N° 045500384, Reducción del seguro por pago del siniestro, Deducible punto XII del condicionado general de la póliza e Inexistencia de la obligación.

Llegada fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fl. 481, y una vez superado sin éxito el intento de conciliación, la juez de primera instancia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir, incluso, del auto que admitió la demanda, para lo cual consideró que no tenía competencia para conocer del conflicto planteado, toda vez que el causante fue atendido en la Clínica Los Rosales S.A., no por su condición de afiliado, beneficiario o vinculado al Sistema de Seguridad Social, sino como un particular que al sufrir un accidente de tránsito fue llevado a dicha Entidad donde se le prestó atención médica, lo cual no puede llevar a considerarlo como participe de la Seguridad Social; afirma que la jurisprudencia de la Sala Laboral ha sido enfática en determinar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer, conforme al artículo 2° de la Ley 712 de 2001, de las controversias que surjan respecto de la Seguridad Social para con sus afiliados o vinculados, que no es éste el caso, siendo de competencia del juez civil, y cuando la atención sea prestada por la Red Pública Hospitalaria la controversia ha de ser resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Contra esa decisión se alzó en apelación el apoderado de los accionantes, manifestando que el lesionado fue atendido de urgencias por accidente de tránsito, y en esas condiciones fue remitido por lo paramédicos del Cuerpo de Bomberos de Pereira a la Entidad hospitalaria que ellos y no la víctima seleccionaron, para que fuera

atendido a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito que debía amparar a la motocicleta que le causó las lesiones o al Fosyga si no se contaba con el mencionado seguro afirma que la Entidad lo atendió en cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en los artículos 167 y 168 de la Ley 100 de 1993, por lo que la atención era obligatoria, por lo que considera que su ingreso a la Clínica demandada no fue un acto contractual de derecho privado. Solicita que en el caso de confirmarse la decisión de primer grado, se agregue a ésta la orden de remitir la demanda a la Jurisdicción que se considere competente.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a esta Sala, en donde se cumplió la ritualidad prevista en el artículo 42 de la Ley 712 de 2001, dando traslado común a las partes.

Sin que se advierta causal alguna de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado, se procede a resolver la alzada.

CONSIDERACIONES

El estudio a realizar en esta instancia, se circunscribe a determinar la competencia para dirimir el conflicto suscitado entre las partes aquí enfrentadas.

Enuncia el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“Artículo 2°. Modificado. L. 712/2001, art. 2°. Competencia general.
La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. ...”

Alega el recurrente que la atención brindada al señor José Natividad Andrade Díaz, se prestó conforme a la atención obligatoria establecida en los artículos 167 y 168 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual considera que ésta se encuentra circunscrita al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Pues bien, lo anterior no es cierto, lo cual se desprende de los documentos que a continuación se enuncian:

- Hoja de consumo material de osteosíntesis. Servicio de Instrumentación Quirúrgica. Línea fuente de pago: SOAT, fl. 119.
- Osteosíntesis miembro inferior. Entidad: SOAT, fl. 120.
- Laparotomía. Entidad: Seguros del Estado S.A., fl. 121.
- Informe de anestesia, Servicio: Seguros del Estado S.A., fl. 123.
- Descripción Cirugías. Empresa: Seguros del Estado S.A. SOAT, fl. 127.
- Autorización para intervención quirúrgica y otros procedimientos especiales. Entidad: SOAT, fl. 128 y 129.
- **Documento de admisión. Datos del responsable de la cuenta: Seguros del Estado SOAT, Nombre Resp. Excedentes: Seguros del Estado SOAT, fl. 130.**

Se decanta de las piezas procesales enunciadas, sobre todo de la admisión de folio 130, que la atención fue prestada al causante **desde un comienzo con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de**

Transito expedido por Seguros del Estado, no en aplicación de los artículos 167 y 168 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, dicho seguro se encuentra regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuyo artículo 192 en lo pertinente indica:

“Artículo 192. Aspectos Generales.

1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

...

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto. ...” (Subrayado y negrillas nuestras)

Sin un mayor esfuerzo encontramos que, entratándose de accidentes de transito en los cuales la atención médica para los lesionados se preste con cargo al SOAT, los conflictos que allí surjan son totalmente ajenos a la Seguridad Social, pues evidentemente se trata de un cubrimiento surgido de un contrato de seguro de carácter comercial, sin sujeción, se reitera, al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Distinto sería el caso, que no lo es, en que se deban prestar unos servicios médicos o asistenciales por un accidente de transito en el cual haga o hagan parte uno o unos vehículos que no cuenten con el amparo otorgado por el SOAT, o el o los vehículos involucrados no se

hayan identificado, evento en el cual el pago del siniestro correría por cuenta del ECAT del Fosyga, conforme al artículo 2° del Decreto 3990 de 2007:

“Artículo 2°. Beneficios. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; ...” (Subrayado nuestro)

Respecto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"La anterior apreciación es reafirmada por el contenido del numeral 4º donde se le asigna la competencia para conocer de los conflictos referentes al sistema de la seguridad social integral cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, donde fácilmente se advierte que el énfasis para la determinación de la competencia ya no se hace en el elemento subjetivo, es decir la calidad de los intervinientes en el proceso (la entidad de seguridad social y sus afiliados), como lo preceptuaba la disposición anterior, sino en la materia objeto de la disputa, esto es, si la misma está referida a un tema de la seguridad social integral, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto o los sujetos involucrados, sin que sea determinante el que haya o no afiliación al sistema.

Ahora bien, por sistema de seguridad social integral debe entenderse el comprendido en la Ley 100 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen, por consiguiente cualquier conflicto en que se persigan prestaciones o derechos contempladas en tales disposiciones corresponde conocerlas sin ninguna duda a la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, sin que importe que la misma deba ser asumida por el empleador oficial directamente, pues el elemento definitivo para determinar la competencia es la prestación pretendida y no el carácter del sujeto obligado, como se deduce no solo del texto literal de la norma que se viene examinando sino de la teleología de la misma, que no es otra que atribuir a una sola rama de la jurisdicción el conocimiento de las controversias en este campo con el fin de que se alcance el objetivo de unidad jurisprudencial y no que diversas jurisdicciones puedan pronunciarse sobre unas mismas prestaciones corriendo el riesgo de que se produzcan doctrinas contrapuestas, situación que el legislador quiso evitar".¹ (Subrayado nuestro)

El tema también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

“En efecto, sin desconocer el juicioso análisis de la Sala de Casación Laboral para concluir su competencia en estos asuntos particulares, en sentir de la Sala, la recta inteligencia del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, a cuyo tenor, “[l]a jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se suscriben entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.” (...), se

¹ Sentencia del 25 de noviembre de 2006. CSJ. Cas. Laboral. Exp. 25425. M.P. Carlos Isaac Náder.

remite exclusivamente a los conflictos de la seguridad social integral, entendida en las voces del artículo 8º de la Ley 100 de 1993, como “el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos [y está] conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley”, mas no a todas las controversias sobre responsabilidad derivada de las relaciones jurídicas médico legales, pues ninguna parte del precepto, las menciona, contiene o atribuye expressis verbis a la jurisdicción ordinaria laboral, ni puede generalizarse sobre la perspectiva de la unidad del sistema.

Por otra parte, la singular naturaleza dinámica de la responsabilidad médica como expresión de la responsabilidad en general y, en particular de la profesional, la especificidad de las relaciones jurídicas y la problemática aneja disciplinada en la legislación civil, comercial y administrativa, sugiere conforme a la experiencia corriente, la adecuada distribución de la competencia entre los diferentes jueces y el principio de legalidad impone su asignación expresa, excluyendo inferencias.

Las normas atributivas de competencia obedecen al *ius cogens*, son de orden público y no admiten aplicación e interpretación extensiva, analógica o amplia.

Los mandatos legales, por generales que sean, no aplican más que a la materia sobre que versan y conciben *secundum materiam* en absoluta coherencia con su disciplina.

Cada juez, ostenta su propio ámbito de competencia señalado por el legislador y la “especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo que se ocupa, aconseja, por lógicas razones de especialización, su atribución por

parte del legislador a órdenes jurisdiccionales concretos, cuya existencia es plenamente compatible con el principio de unidad jurisdiccional, que no supone un orden jurisdiccional único ni órganos jurisdiccionales uniformes sino, todo lo contrario, permite o aconseja el establecimiento de órdenes y órganos jurisdiccionales diferentes con ámbito de competencia propio” (Sentencia C-1027 de 2007, Corte Constitucional).

En idéntico sentido, “en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.” (Sentencia C-1027 de 2007, Corte Constitucional).

Con estas premisas, las directrices decantadas antaño por la jurisprudencia de esta Corte y del Consejo de Estado sobre la jurisdicción y competencia para conocer de los asuntos de responsabilidad civil o estatal médica consagrados en el ordenamiento jurídico, mantienen su vigencia y no existe un precepto legal expreso asignando a la jurisdicción laboral ordinaria el juzgamiento de las controversias relativas a la responsabilidad civil médica legal de aquella naturaleza, las cuales, contrario sensu, están atribuidas a los jueces civiles, salvo claro está, las asignadas a los administrativos y las que corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral desde la óptica estrictamente asistencial o prestacional y los servicios sociales complementarios de que trata la Ley 100 de 1993, sus modificaciones y reglamentos.”² (Subrayado nuestro)

Por otra parte, el recurrente solicita que, en caso de confirmarse el auto atacado, se ordene la remisión del expediente a la jurisdicción competente, sin embargo pasa por alto que ello fue ordenado por la funcionaria de primera instancia en la providencia recurrida.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, se impone la confirmación del auto objeto de apelación.

Costas en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONFIRMA** el auto que por vía de

² Sentencia del 4 de mayo de 2009. CSJ. Cas. Civil. M.P. William Namén Vargas.

2008-00127-01

apelación ha revisado, por lo tanto, se devolverá el expediente al Despacho de origen para que una vez cancelada su radicación, sea remitido a la Oficina de Reparto, la cual lo enviará al Juzgado Civil del Circuito correspondiente.

Costas por la actuación en esta Sede, no se causaron.

Decisión notificada en estrados.

Los Magistrados,

HERNÁN MEJÍA URIBE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JAVIER ANDRÉS ROA LÓPEZ

Secretario Ad - Hoc